

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DANILO TANGARIFE C.C. 4.356.282
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	17001-31-03-006-2021-00102-00
FALLO	47

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Danilo Tangarife que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la NUEVA EPS para que se pronuncie sobre la solicitud donde pidió *“certificado de incapacidades actualizado, debidamente firmado, con sello, nombre del funcionario que lo expide y detallando los periodos de incapacidades pagados a mi favor”* con el fin de aportarla a COLPENSIONES

Sustenta su petición en los siguientes hechos:

- Que el 16 de marzo de 2021 remitió derecho de petición a la Nueva EPS a través de la página Web, radicada No. 1526416 solicitando se le expidiera *“certificado de incapacidades actualizado, debidamente firmado, con sello, nombre del funcionario que lo expide y detallando los periodos de incapacidades pagadas a mi favor”*, requerida para cumplir con trámite ante COLPENSIONES.

Admisión y notificación

Por auto del 19 de abril del año que avanza, se admitió la demanda, proveído notificado en la misma fecha a las partes, a través de los correos electrónicos con remisión del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

Pronunciamiento entidad

La entidad manifiesta que *“dio respuesta al derecho de petición impetrado por parte de la accionante de manera clara, precisa y de fondo”*.

Anexa la respuesta emitida a la accionante y enviada el 21/04/2021 y remitida al correo pl.asesoresjuridicos@gamil.com”.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el inc. 1º artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Danilo Tangarife, tiene legitimación en la causa por activa por ser el titular de los derechos cuya protección se reclama.

Por pasiva. La acción se dirige en contra la NUEVA EPS a quien e le dirigió la petición y se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

3. Jurisprudencia.

“...a. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

86. *El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse^[65].*

87. *Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[66]. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición^[67], como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.*

88. *El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”....”¹*

3. Problema jurídico

Se determinará si la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental de petición al señor Danilo Tangarife al no emitir respuesta al derecho de petición elevado el 16 de marzo de 2021 o si se trata de un hecho superado al haberse emitido respuesta por la entidad el 24/04/2021.

4. Caso Concreto

El señor Danilo Tangarife dirigió derecho de petición a la NUEVA EPS donde solicita se le expida certificación sobre las “*incapacidades actualizado, debidamente firmado, con sello, nombre del funcionario*

¹ T-377 de 2017

que lo expide y detallando los periodos de incapacidades pagadas a mi favor”, a esa y una vez notificado de la admisión de esta acción la entidad el 24/04/2021 remite correo electrónico a pl.asesoresjuridicos@gamil.com; donde anexa certificado de incapacidades.

La entidad expide certificado de las incapacidades y lo remite al correo pl.asesoresjuridicos@gamil.com, cuando es pl.asesoresjuridicos@gmail.com, esto es, se indicó “gamil” y es “gmail”, motivo por el cual no se supera la vulneración del derecho con la mera respuesta si la misma no ha sido enviada correctamente al correo suministrado por la parte para recibir notificación.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental al derecho de petición del señor Danilo Tangarife y se ordenará a la NUEVA EPS para que en las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a enviar debidamente la respuesta al correo suministrado para ello es pl.asesoresjuridicos@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor DANILO TANGARIFE en esta ACCION DE TUTELA contra LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a enviar correctamente la

respuesta al accionante al correo electrónico pl.asesoresjuridicos@gmail.com.

TERCERO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f9c92816eca1253c23b7f4531b6b823e1e39dfdd868e57d137433c9
7d8acea**

Documento generado en 26/04/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>